

Vista 678
Panamá, 25 de septiembre de 2006.

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Juan Fernando Corro Correa, en representación de **Refinería Panamá, S.A. o Refinería Panamá, S. de R.L.**, interpone excepciones de pago y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo que señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra del patrono Refinería Panamá, S.A., con número patronal 30-321-0002, por la suma de Doscientos Ocho Mil Cuatrocientos Siete Balboas con Veinte Centésimos (B/.208,407.20), en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar a la entidad demandante, más recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda y el incremento de las planillas regulares que no fueron canceladas a partir del último estado de cuenta emitido por

la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal. Tal auto también comprendía mandamiento de pago por otros descuentos de ley que son objeto de cobro por la institución. (Cfr. el expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través de los autos JTE-AL-015-2006, JTE-AL-016-2006 y JTE-AL-017-2006, todos del 12 de enero de 2006, se decretó formal secuestro sobre los vehículos con matrículas: 673512; 673511, 676593, 576674, 677450, 499577, 178483 y 368056, de propiedad de la excepcionante, para garantizar el cobro de las sumas señaladas en el párrafo anterior.

Frente a la acción del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el apoderado judicial de Refinería Panamá, S.A., presentó excepciones de pago y de prescripción, argumentando que Refinería Panamá, S.A. (hoy Refinería Panamá, S. de R.L.) canceló la cuota obrero patronal del mes de julio de 1988 el 31 de agosto de 1988, mediante cheque 1-08899, por lo que no le adeuda suma alguna a la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, tampoco está obligado a pagar recargos e intereses.

Así mismo explica dicho apoderado judicial, que la excepción de prescripción interpuesta tiene como fundamento lo establecido por el artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de noviembre de 1991, el cual establece que la acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescribe a los quince (15) años, y agrega que la

morosidad alegada por el juez ejecutor de la Caja de Seguro Social prescribió en julio de 2003, al haber transcurrido quince(15) años desde la fecha en que se originó la misma, es decir, desde el mes de julio de 1988.

El excepcionante igualmente solicita a la Sala se ordene la práctica de una inspección ocular, mediante diligencia exhibitoria, en los libros, archivos y correspondencia de la compañía, con oficinas ubicadas en Bahía Las Minas, Cativá, provincia de Colón, con la finalidad de determinar, con la participación del licenciado Gustavo Gordón Lay, Contador Público Autorizado, perito designado por la empresa, si ésta canceló las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social en el periodo correspondiente a los meses de marzo a julio de 1988.

Por su parte, la Caja de Seguro Social, al dar contestación a las excepciones de pago y prescripción, indicó con relación a la primera de tales excepciones, que si bien es cierto que la empresa Refinería Panamá, S. de R.L., canceló el aporte patronal, no logró aportar las pruebas que demostraran haber cancelado la diferencia existente en relación al aporte obrero al que se refiere el comprobante de caja crédito, lo que motivó que la institución certificara la existencia de una deuda por pagar.

Con respecto a la segunda de las excepciones presentadas por la recurrente, la de prescripción de la obligación, el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social aduce que la figura alegada es improcedente, ya que para que la prescripción proceda ésta debe ser solicitada.

Añade además, que la prescripción que esgrime en su defensa la parte actora fue interrumpida por la acción impetrada por la Caja de Seguro Social desde el momento en que se reconoce la deuda por el deudor y se inicia el ejercicio de la acción ante los tribunales.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social basa sus argumentos en el artículo 1711 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extra judicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del examen de las piezas procesales que componen el expediente judicial relativo a las excepciones de pago y de prescripción interpuestas por Refinería Panamá, S. de R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, este Despacho observa a foja 93 del expediente ejecutivo el comprobante de caja crédito de 29 de julio de 1998, el cual refleja el pago del aporte patronal realizado por la excepcionante en concepto seguro social y de riesgos profesionales, correspondiente a la cuota de junio de 1988. Visible a foja 94 del expediente ejecutivo, también consta el comprobante de caja crédito de fecha de 31 de agosto de 1988, el cual detalla en su descripción que "EL APORTE OBRERO DIFIERE DE LA FACTURA EMITIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO-88", y refleja la diferencia existente con relación al pago del aporte obrero; situación que demuestra la existencia de la deuda, por falta de pago de dicho aporte

en el mes de julio de 1988, de allí que considere este Despacho que la excepción de pago propuesta por Refinería Panamá, S. de R.L., no ha sido probada.

Con relación a la alegada prescripción de la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social en el periodo comprendido de marzo a julio de 1988, consideramos que, en efecto, la misma ha prescrito al haber transcurrido más de quince (15) años desde ese momento hasta el 12 de enero de 2006, fecha en la que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, esa Sala en sentencia de 20 de agosto de 2002 expresó lo siguiente:

"Del estudio del expediente, la Sala concluye que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde abril de 1972 a septiembre de 1986, pues desde septiembre de 1986 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 12 de septiembre de 2001, han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, que modifica el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años.

Vale destacar que contrario a lo expuesto tanto por la Procuradora de la Administración como por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no es aplicable al presente caso el artículo 84-J sin las reformas establecidas en el artículo 47 de la

Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991 que establecía que el término de prescripción para el cobro de las cuotas obrero patronales es de cuarenta (40) años, pues tal y como señaló la Corte en el fallo de 27 de octubre de 1964, la prescripción es de orden público y, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a las cuotas obrero patronales comprendidas entre los meses de abril de 1972 a septiembre de 1986."

Con respecto a lo afirmado por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social en el sentido que el auto de mandamiento de pago dictado en contra de la excepcionante interrumpió la prescripción aducida por ésta a su favor y que ésta no solicitó la prescripción, este Despacho estima necesario indicar, que de acuerdo a lo que se desprende de las distintas actuaciones que integran el expediente, tal acción fue instaurada luego de haberse cumplido el término de la prescripción y consta de foja 2 a 6 del expediente judicial el escrito de excepción de prescripción presentado por el representante judicial de la Compañía Refinería Panamá, S. de R.L., cuya finalidad no es otra que la de solicitar se declare probada la excepción de prescripción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar NO PROBADA la excepción PAGO y declarar PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, presentada por Refinería Panamá S. de R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas.

Se aduce copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la Compañía Texaco de Panamá, S.A., el cual se encuentra en la Corte.

IV. Derecho.

Se acepta parcialmente el invocado por el excepcionante en la forma expresada en esta vista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv.